

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 18 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700093105, el Informe de Instrucción N° 1266-2017-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 884-2017-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Manuel J. Pozo N° 505 Urb. Simón Bolívar, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, (en adelante, la Administrada) identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° 28226907.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Manuel J. Pozo N° 505 Urb. Simón Bolívar, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 99925-074-211215, cuyo responsable es la Administrada, operador del Local de Venta de GLP, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700093105¹.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1266-20107-OS/OR-AYACUCHO de fecha 25 de julio de 2017, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE, la información actualizada de los precios correspondientes al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

¹ La visita de fiscalización se llevó a cabo con la intervención de la señora KATYA ELENA ARONES AGUILAR, titular del establecimiento, quien se negó a firmar el Acta de referencia.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO**

2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto de GLP Envasado en Cilindros de 45 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su Establecimiento. (...).
---	---	---	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 25 de julio de 2017, notificado el 01 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra de la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-93105, de fecha 08 de agosto de 2017, la Administrada presento descargo al oficio mencionado en el párrafo precedente.
- 1.5. Por medio del escrito de registro N° 2017-93105, de fecha 10 de agosto de 2017, la Administrada, presenta copia de la RCD. N° 394-2005-OS/CD, como medio probatorio al escrito de descargo señalado en el párrafo precedente.
- 1.6. A través del Oficio N° 264-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 884-2017-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-93105, de fecha 15 de setiembre de 2017, la Administrada, presenta descargo al oficio N° 264-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de agosto de 2017.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG. Y 45 KG., NI CON LA PUBLICACIÓN EN SU ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS 45 KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO

- i) La Administrada, solicita el archivo de la instrucción respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, en uso del artículo 17 inciso f del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Y Mineras, aprobado mediante RCD N°040-2017-OS-CD.

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, la Administrada, manifiesta que con fecha 14 de junio de 2017, en la que se llevó a cabo la visita de supervisión a su establecimiento por el Agente Supervisor Ronal Gustavo Acurio Arroyo; por primera vez tomó conocimiento de la obligación de registrar la información actualizada del precio correspondiente a los productos de GLP de 10 Kg. y 45Kg. en el sistema PRICE, ello en cumplimiento de la RCD 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el artículo 1 del D.S. 043-2005-EM, motivo por el cual ese mismo día acudió a la Oficina de Osinergmin – Ayacucho, donde le señalan que el personal encargado de brindarle dicha información se encontraba con permiso, así mismo al día siguiente se le proporcionó un tríptico “ Registro de hidrocarburos virtual para locales de venta” con ello el 16 de junio de 2017 cumplió con el registro de precios en el sistema PRICE, razón por la cual solicita se disponga el archivo de instrucción artículo 17 inciso f del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Y Mineras, aprobado mediante RCD N°040-2017-OS-CD.

Asimismo, indica que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad y el principio de culpabilidad, los cuales señalan que la infracción administrativa debe realizarse con el conocimiento y la voluntad de infringir una norma administrativa, sin embargo, también manifiesta que debe tenerse en cuenta que no recibió ninguna notificación, menos capacitación por Osinergmin para poder registrar los precios en el sistema PRICE. Agregó además que ha cumplido con todos los requisitos para tener autorización de Osinergmin para la venta en cilindros de GLP, razón por lo que se le autorizó dicha actividad

- ii) Por otro lado, solicita el archivo de la instrucción respecto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, amparando su solicitud en el tercer párrafo del Artículo 2° del Anexo A de la RCD 394-2005-OS/CD y modificatorias, la cual señala lo siguiente “...Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. **Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros**”.

Ello debido que expende GLP en cilindros, sin embargo, de acuerdo a la exigencia cumple desde el día de la supervisión, la publicación de lista de precios en su establecimiento.

- iii) Adicionalmente señala, haber cumplido con publicar los precios de venta de sus productos en su establecimiento, así como también registrar el precio de venta de los mismos en el sistema PRICE.
- iv) Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente.
- Captura de pantalla del registro de precios en el sistema PRICE, de fecha 15 de junio de 2017.
 - Relación de agentes autorizados FISE GLP Ayacucho.
 - Fotografía de su establecimiento con la publicación de precios de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg.
 - Copia del oficio N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO.
 - Copia del Informe de Instrucción N° 1266-2017-OS/OR-AYACUCHO.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO**

- Copia del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700093105.
- Copia de la RCD. N° 394-2005-OS/CD

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 884-2017-OS/OR-AYACUCHO

- i) La Administrada en su escrito de fecha 15 de setiembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones, señaladas en el numeral 1.2. de la presente resolución, por lo que solicita se tenga en cuenta dicha actitud y se proceda con la reducción de la sanción conforme a la RCD N° 040-2017-OS-CD.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Manuel J. Pozo N° 505 Urb. Simón Bolívar, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 99925-074-211215, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 201700093105 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios en el PRICE, correspondiente a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg., ni con la publicación de su lista de precios en su establecimiento correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 45Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP Envasado en cilindros de 10 Kg.	GLP Envasado en cilindros de 45 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	30.00	-

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Mediante el artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o en su defecto debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivado de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i) del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos mencionar que el inciso f del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, señala que

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

"...f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda."

el órgano instructor podrá declarar el archivo de la instrucción, siempre que verifique la subsanación de los incumplimientos detectados, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda. En ese orden de ideas no corresponde declarar el archivo de instrucción por subsanación voluntaria de incumplimientos, debido a que dicha subsanación se realizó con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado mediante Oficio N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 25 de julio de 2017, notificado el 01 de agosto de 2017).

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente debemos precisar que la subsanación voluntaria de la infracción no constituye eximente de responsabilidad en los supuestos de falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, ello en conforme lo señala el inciso f del numeral⁴ 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De otro lado, de lo manifestado por la Administrada, en relación a los principios de legalidad y principio de culpabilidad, corresponde señalar que en principio Osinergmin ha actuado respetando el principio de legalidad ya que desarrolla sus funciones dentro de las facultades que le fueron concedidas de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y conforme con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, el mismo modo debemos precisar que si bien es cierto el numeral 10 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, también señala una excepción para dicha afirmación, indicando lo siguiente “La responsabilidad administrativa es subjetiva, **salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva**”, en ese orden de ideas corresponde señalar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa emitida por Osinergmin es de carácter objetiva ello de conformidad con los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699⁵ y 28964⁶, respectivamente y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷; en ese sentido de lo mencionado anteriormente podemos afirmar que

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.3 No son pasibles de subsanación:”

“...f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.”

⁵ **Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional Del Organismo Supervisor De La Inversión En Energía (Osinerg) Ley N° 27699**

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

“(…) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG (…)”

⁶ **Ley Que Transfiere Competencias De Supervisión Y Fiscalización De Las Actividades Mineras Al Osinerg Ley N° 28964**

Artículo 13°.- Facultades del organismo competente

“(…) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN(…)”

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

Osinergmin durante el desarrollo y el análisis de la presente instrucción ha actuado respetando lo establecido en los principios de legalidad y culpabilidad.

Asimismo, corresponde señalar que los administrados no pueden alegar el desconocimiento de la norma como eximente de responsabilidad, ya que las normas son exigibles a todas las personas (naturales y jurídicas) a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, ello de conformidad con artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁸.

En tal sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 14 de junio de 2017, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii) del numeral 2.1.1. de la presente resolución, es preciso indicar que el establecimiento operado por la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias⁹, ello debido a que la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 99925-074-211215, autoriza a la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, para operar como **Local de Venta de GLP en cilindros**, mas no como Distribuidor Minoristas, Distribuidor a granel ni Distribuidor en cilindros. En ese orden de ideas, no corresponde declarar el archivo respecto a dicho incumplimiento.

En tal sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 14 de junio de 2017, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.8. De lo manifestado por la Administrada, en el punto iii) del numeral 2.1.1. de la presente resolución, respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, cabe indicar que de la verificación de los medios probatorios presentados y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada, ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada, estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad

23.1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

⁸ **Constitución Política Del Perú**

Artículo 109°.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁹ **Procedimiento De Entrega De Información De Precios Del Mercado Interno De Combustibles Derivados De Hidrocarburos (Price)**

Anexo A

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

" (...)Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. **Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros**"

administrativa de conformidad con el literal g.3¹⁰ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 15 de junio de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 01 de agosto de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. De lo manifestado por la Administrada, en el punto iii) del numeral 2.1.1. de la presente resolución, respecto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, cabe indicar que de la verificación de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo (vista fotográfica donde se evidencia la publicación del precio de venta correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 45 Kg., en su establecimiento), queda acreditada la subsanación de dicho incumplimiento.

De otro lado corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2¹¹ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

¹¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 08 de agosto de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1660-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 01 de agosto de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.10. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 15 de setiembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 264-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 11 de setiembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.11. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es

¹² Publicada el 18 de marzo de 2017.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO**

objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700093105, que la Administrada, no cumplió con registrar su lista de precios correspondiente a los productos de GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg. en el PRICE, ni con la publicación de la lista de precios en su establecimiento, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 45 Kg., ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹⁴
1	No se registró en el sistema PRICE, la información actualizada de los precios correspondientes al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto de GLP Envasado en Cilindros de 45 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

¹⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO**

3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró en el sistema PRICE, la información actualizada de los precios correspondientes al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg. Y 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT ¹⁵	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente al producto de GLP Envasado en Cilindros de 45 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.10 UIT ¹⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 01	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
	Reducción por Reconocimiento de responsabilidad (-30%)	0.06	0.07 UIT

¹⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar la información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
	Total Multa con redondeo		0.13 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 02	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
	Reducción por Reconocimiento de responsabilidad (-30%)	0.03	0.035 UIT
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.005	
	Total Multa con redondeo		0.06¹⁷UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009310501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009310502

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo

¹⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1748-2017-OS/OR-AYACUCHO

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.***

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la señora **KATYA ELENA ARONES AGUILAR**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin**